

Pereira capital del eje cafetero, marzo 28 de 2025

Señor  
**PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN**  
DELEGADO DE INSTRUCCIÓN COMPETENTE  
Bogotá D.C.

**Asunto:** Denuncia disciplinaria por VOLTEO DE TIERRAS contra el Alcalde y concejales del municipio de Calarcá, Quindío, por presuntas faltas disciplinarias relacionadas con la expedición del Acuerdo Municipal No. 004 de marzo 12 de 2025.

Respetado Señor Procurador delegado de instrucción competente:

La Red de Veedurías Ciudadanas del Eje Cafetero, en ejercicio del control ciudadano y el deber consagrado en el artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, acude ante su despacho con el fin de presentar formal denuncia disciplinaria contra el señor Alcalde del municipio de Calarcá, Quindío, y los concejales del mismo municipio, quienes aprobaron y expidieron el Acuerdo Municipal No. 004 del 12 de marzo de 2025, mediante el cual se pretende cambiar de manera irregular el uso del suelo de un bien de uso público destinado a recreación, deporte y conservación ambiental, para destinarlo mediante **VOLTEO DE TIERRAS** a un uso residencial intensivo, infringiendo con ello la normativa constitucional, legal y ambiental vigente.

#### **I. Hechos objeto de la denuncia:**

El Concejo Municipal de Calarcá, Quindío, aprobó el Acuerdo No. 004 del 12 de marzo de 2025, por medio del cual se autorizó al Alcalde Municipal a realizar el cambio de destinación específica de un predio de propiedad del municipio (matrícula inmobiliaria 282-17792), originalmente destinado por el Acuerdo 015 de 2000 PBOT de Calarcá a fines de recreación, deporte y conservación ambiental, adicionándole usos de vivienda intensiva y equipamiento urbano, en contravía de las normas urbanísticas vigentes y sin cumplir con requisitos técnicos, ambientales y legales básicos.

Entre las principales irregularidades identificadas se destacan las siguientes:

- **Cambio de uso del suelo no justificado ni soportado técnicamente:**

El predio objeto del Acuerdo se encuentra actualmente destinado y utilizado para recreación, deporte, equipamientos públicos y conservación ambiental. Según el Artículo 44 del PBOT dichos predios están destinados a Parque Metropolitano, Coliseo de Ferias y exposiciones y Villa Olímpica.

El uso residencial intensivo propuesto no está contemplado para esta zona en los instrumentos de planificación territorial vigentes, lo que constituye una violación clara de los artículos 313 numeral 7 de la Constitución Política y artículos 8, 9, 10 y 15 de la Ley 388 de 1997.

- **Ausencia de estudios técnicos de soporte:**

Se adoptó el Acuerdo sin contar que se trataba de una modificación al PBOT que debía surtir todos los trámites establecidos por la Ley 388 de 1997.



Se adoptó el Acuerdo sin contar con estudios técnicos de capacidad de carga, estudios ambientales y sin verificar la existencia efectiva y suficiente de redes de servicios públicos (acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, tratamiento de aguas residuales), vulnerando así el principio de planeación urbana consagrado en el artículo 3 de la Ley 388 de 1997.

- **Inconsistencias graves en áreas y linderos:**

El Acuerdo presenta incongruencias significativas en cuanto al área real del predio. El área catastral registrada oficialmente por el IGAC es de 115.967 m<sup>2</sup>, mientras el Acuerdo menciona solo 83.671 m<sup>2</sup> y el portal SIG Quindío reporta únicamente 63.953,94 m<sup>2</sup>, revelando una grave negligencia administrativa y posible pérdida patrimonial.

- **Favorecimiento irregular de invasores y terceros ocupantes ilegales:**

Existen invasiones plenamente documentadas sobre el predio, así como ocupaciones ilegales de terceros que podrían verse favorecidos irregularmente mediante la aprobación de este Acuerdo, lo cual configuraría la falta gravísima establecida en el artículo 48 numeral 30 de la Ley 1952 de 2019 (Código General Disciplinario).

## II. Conductas disciplinarias presuntamente cometidas:

Las conductas en que incurrieron tanto el Alcalde como los concejales, se enmarcan en las faltas descritas en los artículos 34, 35 y 48 de la Ley 1952 de 2019 (Código General Disciplinario), en especial:

- **Extralimitación y abuso de autoridad (Art. 48 numeral 1, Ley 1952 de 2019):** Por adoptar decisiones que exceden claramente sus competencias legales y constitucionales en materia de ordenamiento territorial.
- **Violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades y conflicto de interés (Art. 48 numeral 17):** Al tomar decisiones administrativas que podrían beneficiar directa o indirectamente a particulares invasores del predio público.
- **Incumplimiento de deberes y funciones asignadas por la Constitución y la Ley (Art. 48 numeral 40):** Por no cumplir con los requisitos exigidos para modificar usos del suelo y comprometer el patrimonio público sin observar el marco jurídico aplicable.
- **Conducta que implique violación de las normas ambientales y urbanísticas (Art. 48 numeral 30):** Por autorizar un cambio irregular del uso del suelo sin estudios técnicos, ambientales, ni capacidad suficiente de servicios públicos.

## III. Sanciones aplicables:

Las conductas descritas están calificadas en la Ley 1952 de 2019 como faltas gravísimas, lo cual ameritaría, de acuerdo con los artículos 44, 46 y 47 de la mencionada ley, sanciones tales como:

- **Destitución e inhabilidad general** (para el caso de faltas gravísimas cometidas a título de dolo o culpa gravísima).
- **Suspensión e inhabilidad especial** (en faltas gravísimas cometidas a título de culpa grave).

#### IV. Peticiones:

Solicito respetuosamente a su despacho:

1. Adelantar la investigación disciplinaria pertinente contra el Alcalde y los concejales del municipio de Calarcá que participaron en la aprobación del Acuerdo No. 004 de 2025.
2. Adoptar las medidas cautelares necesarias para impedir daños irreparables al patrimonio público, ambiental y urbanístico del municipio.
3. Declarar la ilegalidad e inconveniencia del Acuerdo mencionado, recomendando su revocatoria inmediata por parte de la autoridad competente, en este caso del Gobernador del Quindío quien debe emitir concepto y el Tribunal Administrativo del Quindío que es el competente para declararlo nulo.
4. Imponer las sanciones disciplinarias que correspondan a los implicados según la gravedad de las faltas cometidas.

#### V. Fundamentos legales:

Esta denuncia disciplinaria se fundamenta en las siguientes normas:

- Constitución Política de Colombia: Artículos 2, 51, 209, 311, 313 y 315.
- Ley 388 de 1997 (Ley de Ordenamiento Territorial).
- Ley 136 de 1994 y Ley 1551 de 2012 (Funciones y atribuciones de Concejos y Alcaldes).
- Ley 1952 de 2019 (Código General Disciplinario).

Adjunto como soporte de la presente denuncia copia del Acuerdo No. 004 de 2025 del municipio de Calarcá, Quindío, y documentos anexos relacionados con las inconsistencias denunciadas.

#### VI. Notificaciones:

Recibiré notificaciones en la dirección y medios de contacto aquí indicados.

Cordialmente,

**RED DE VEEDURIAS CIUDADANAS DEL EJE CAFETERO**



**Juan P Acosta**

Vocero

Adjuntos:

- Copia Acuerdo No. 004 de 2025, Concejo Municipal Calarcá.
- Copia Acuerdo No. 015 de 2000, PBOT Concejo Municipal Calarcá.
- Análisis documental de soporte (planos, estudios, imágenes SIG, certificaciones catastrales, etc.).

**OBSERVACIONES SOBRE EL ACUERDO DEL CONCEJO DE CALARCÁ QUE  
PRETENDE HACER UN **VOLTEO DE TIERRAS** QUE HOY SON DE USO  
PÚBLICO DESTINADAS A LA RECREACION, EL DEPORTE Y LA  
CONSERVACIÓN AMBIENTAL A USO RESIDENCIAL INTENSIVO.**

Marzo 28 de 2025

Señores  
GOBERNADOR DEL QUINDÍO  
PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN  
FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN  
ESD

Asunto: **ILEGALIDAD E INCONVENIENCIA DEL ACUERDO 004 DE 2025 DEL CONCEJO MUNICIPAL DE CALARCÁ**

El Acuerdo 004 de marzo 12 de 2025: “POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA AL ALCALDE DE CALARCÁ, QUINDÍO, PARA QUE EFECTUÉ (SIC) EL CAMBIO DE DESTINACIÓN ESPECIFICA POR ADICIÓN DE LOS COMPONENTES DE VIVIENDA Y EQUIPAMIENTO URBANO Y DES ENGLOBE DE UN PREDIO DE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO IDENTIFICADO CON MATRICULA INMOBILIARIA 282-17792, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

Autoriza sin esfuerzo mental y administrativo alguno realizar el cambio del uso del suelo de un bien de uso público para destinarlo a vivienda y equipamientos urbanos, pero sin realizar los estudios técnicos y legales previos, ni percatarse ni sonrojarse al advertir que en verdad se trata de:

- La modificación del Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT),
- No se cuenta con estudios de impacto ambiental y urbano,
- Ausencia de concertación con la autoridad ambiental (CRQ) y con los consejos territoriales de planeación y de ordenamiento territorial,
- No se hizo consulta previa ni contó con participación ciudadana, y no se realizó el cabildo abierto.

Ley 388 de 1997 (artículos 28 y 29) es muy clara al determinar que cualquier modificación en el uso del suelo debe estar sustentada en el POT y contar con la debida concertación y formulación.

La Sentencia C-795 de 2000 de la Corte Constitucional determinó que cualquier actuación sobre el uso del suelo debe obedecer a criterios técnicos, ambientales y de participación.

**Solicitud al Gobernador del Quindío.**

El Acuerdo presenta irregularidades jurídicas, inconsistencias técnicas, sociales y ambientales significativas que afectan directamente el interés público.

Por ello solicitamos al Gobernador del Quindío que emita concepto negativo frente a este acuerdo y lo remita a revisión del Tribunal Administrativo del Quindío, para que se ocupe de su revisión y anulación en derecho.

**Solicitud a la Procuraduría General de la Nación y a la Fiscalía General de la Nación.**

Se conmina al Concejo Municipal de Calarcá a ajustar sus actuaciones conforme al ordenamiento jurídico y a los intereses generales de la comunidad, por lo tanto se materializa con este escrito denuncia disciplinaria y penal y se eleva ante los despachos de la Procuraduría General de la Nación a través de sus delegadas competentes y a la Fiscalía General de la Nación a través de su seccional en el departamento.

**1) Facultades Constitucionales y Legales sobre el Uso del Suelo:**

De conformidad con la Constitución Política (artículo 313 numeral 7), corresponde al Concejo Municipal la función de reglamentar los usos del suelo dentro de los límites que fije la ley. Dicha reglamentación se materializa mediante la aprobación de los PLANES DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL.

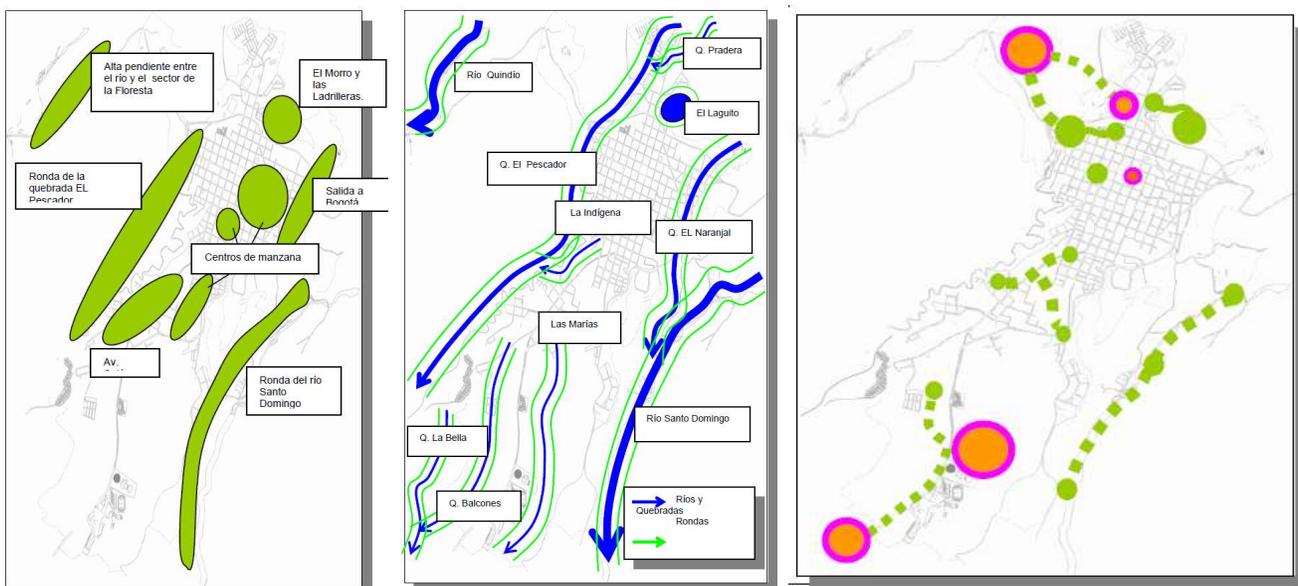
El alcalde, por su parte, tiene la **función de ejecutar dichas determinaciones (NO DE REALIZARLAS COMO LO DICE ESTE ACUERDO)** sin exceder sus atribuciones (artículo 315 CP y Ley 136 de 1994 modificada por Ley 1551 de 2012).

Por lo tanto, cualquier autorización del Concejo al Alcalde debe ser clara, específica, limitada temporalmente y no puede trasladar funciones constitucionales propias del Concejo de forma amplia o indeterminada.

Mucho menos el concejo puede modificar el PBOT sin surtir todos los trámites de concertación y cabildo abierto que dispone la Ley 388 de 1997, como lo pretendió hacer con este acuerdo.

**2) Ilegalidad detectada en el Acuerdo:**

- El Acuerdo autoriza al Alcalde a cambiar la destinación específica de un predio público destinado a recreación, deporte y conservación ambiental hacia uso residencial intensivo y equipamiento urbano, lo cual representa una alteración sustancial del Plan de Ordenamiento Territorial (POT) vigente, Acuerdo 015 de 2000.



*Imágenes tomadas de la formulación del PBOT de Calarcá 2000.*

• Según lo dispuesto en el artículo 44<sup>1</sup> del Acuerdo 015 de 2000, documentos de diagnóstico, de formulación y articulado, los predios localizados en este sector del municipio tienen la siguiente destinación y uso del suelo previamente definidos:

**“8.2.3.1. INFRAESTRUCTURA URBANA:**

**PARQUE REGIONAL: JARDIN BOTÁNICO**, Ubicado sobre la Avenida Centenario, doble calzada Calarcá – La Paila, costado oriental. Las características, más importantes son: senderos peatonales, mariposario, jardín botánico infantil, museo de geología y suelos, colección botánica, jardines ornamentales, su respectiva área administrativa, casa Quimbaya y tumbas y la plazoleta historial de la tierra (laberinto).

**PARQUES MUNICIPALES**

**COLISEO CUBIERTO**, La capacidad es para 7.000 personas, cuanta con todos los elementos de un escenario moderno, su localización es sobre la Avenida Colón adyacente al Coliseo de Ferias, como consecuencia del sismo del 25 de enero algunas paredes exteriores sufrieron daños, actualmente su servicio es esporádico y su uso para actos culturales y deportivos es esporádico, la cancha y graderías se conservan en perfecto estado, cuanto además con un excelente servicio de iluminación.

**VILLA DEPORTIVA**, Se establece en la vía al Valle del Cauca a continuación del Coliseo Cubierto, consta de cancha de fútbol para adultos y para menores con las respectivas graderías, placas deportivas, camerinos, unidades sanitarias, este centro deportivo no ha sido construido en su totalidad, actualmente los campos de fútbol están ocupados con los campamentos de las familias que perdieron la vivienda durante el sismo del 25 de enero”.

• El Concejo de Calarcá transfirió indebidamente al Alcalde una competencia propia sobre la reglamentación de usos del suelo, vulnerando el equilibrio de poderes locales establecido por la Constitución Política y leyes vigentes.

**3) Incongruencias en los considerandos y en el articulado:**

- Se menciona que el predio tiene un área de 83.671 m<sup>2</sup>, mientras que la información oficial del IGAC indica un área catastral real de 115.967 m<sup>2</sup> y el portal SIG Quindío indica solo 63.953,94 m<sup>2</sup>.
- Discrepancias en el área que revelan falta de rigor técnico y jurídico.
- No se adjunta ni menciona un levantamiento topográfico actualizado que permita aclarar los límites y área real del predio, generando inseguridad jurídica sobre los actos administrativos que se deriven de este acuerdo.

**4) Falencias en infraestructura de servicios públicos:**

- El predio carece actualmente de redes adecuadas de servicios públicos domiciliarios para abastecimiento eficiente de agua potable, energía eléctrica y saneamiento básico.
- No existe una planta de tratamiento de aguas residuales en la zona, lo cual generaría

<sup>1</sup> Acuerdo 015 de 2000, Artículo 44.- RECREACION. Son aquellos destinados al aprovechamiento del tiempo libre, que comprende la recreación activa y la recreación pasiva. Se clasifican de acuerdo a la importancia, magnitud y compatibilidad con las zonas predominantes de vivienda, en recreación nivel barrio, nivel sector y nivel ciudad. Comprende:

**R.1. RECREACION NIVEL BARRIO.** Son áreas de uso recreativo a nivel de barrio: Parques de barrio, juegos infantiles y canchas deportivas

**R.2. RECREACION NIVEL SECTOR.** Son áreas de uso recreativo a nivel de un sector: Polideportivos, escenarios al aire libre, centros de espectáculos y parques de diversión.

**R.3. RECREACION NIVEL CIUDAD.** Son áreas de uso recreativo a nivel de la ciudad: Parque metropolitano, coliseo de ferias y exposiciones y eco-parques.

impactos ambientales negativos si se permitiera un desarrollo residencial intensivo, además se incrementarían los puntos de vertimiento de alcantarillado violando el PSMV.

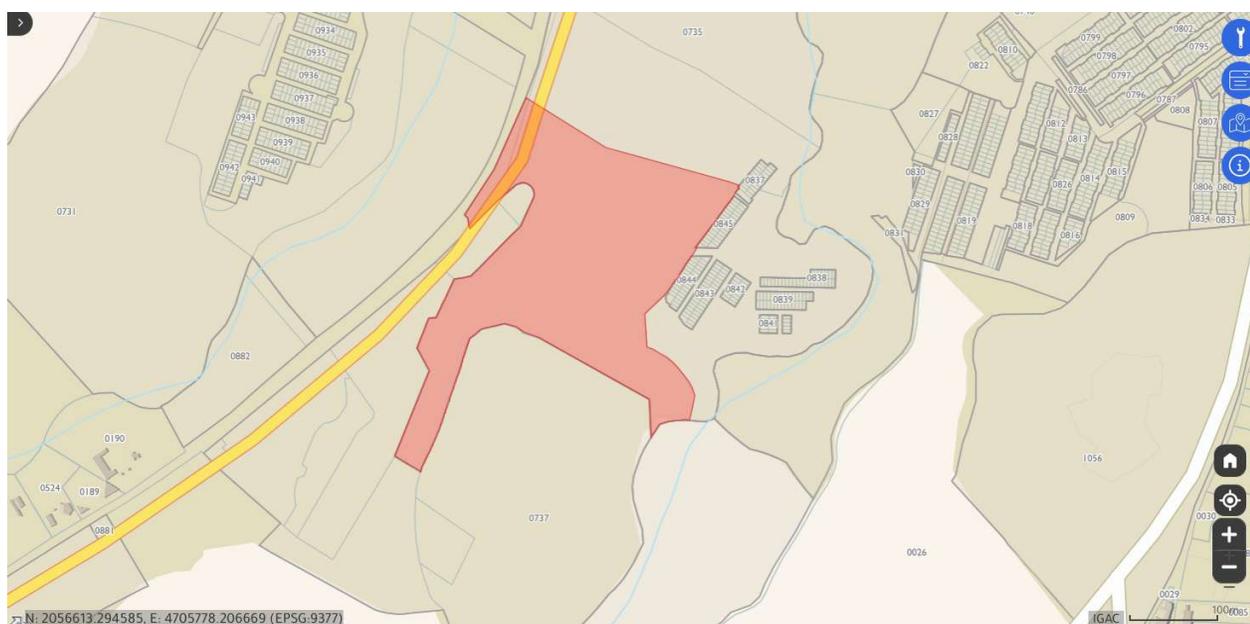
- El área no cuenta con infraestructura de acueducto adecuada para atender una demanda residencial considerable, comprometiendo gravemente la calidad de vida y la salud pública.
- La ausencia total de infraestructura sanitaria y de servicios públicos esenciales hace inviable técnica y ambientalmente el desarrollo de proyectos de vivienda en este lugar.

#### 5) Observaciones adicionales:

- El predio actualmente contiene infraestructura pública deportiva y recreativa consolidada, como el Coliseo del Sur, coliseo de ferias y exposiciones, la pista de patinaje, skate park y otros equipamientos de uso público. Cambiar su destinación podría privar a la comunidad de estos espacios, afectando negativamente el interés general y contraviniendo el deber constitucional de promover el mejoramiento social y cultural de los habitantes del municipio (Artículo 311 CP).
- Existen invasiones y ocupaciones ilegales que no han sido debidamente aclaradas ni gestionadas previamente al cambio propuesto, lo que podría favorecer la legalización irregular de tales ocupaciones.
- La valorización del predio tras el cambio de uso representa un significativo incremento económico que no está debidamente justificado ni analizado en términos del beneficio público o impacto ambiental y social.
- La imposibilidad de construir viviendas en una zona cuyo uso de suelo no es residencial representa un incumplimiento grave del ordenamiento territorial vigente, el cual prioriza la protección ambiental, recreativa y deportiva sobre cualquier uso residencial intensivo.

#### 6) Información del PREDIO DEL MUNICIPIO DE CALARCA DIRECCIÓN: EL PORVENIR LA BELLA

- **ÁREA (IGAC):** 115.967 m<sup>2</sup>
- **ÁREA EN ACUERDO:** 83.671,00 m<sup>2</sup>
- **ÁREA SIG QUINDÍO:** 63.953,94 m<sup>2</sup>





## 7) INCONGRUENCIAS:

El predio tiene un área catastral de 115.967 m<sup>2</sup>, pero en el acuerdo se mencionan sólo 83.671 m<sup>2</sup>, y en portal SIG Quindío aparece con tan sólo 63.953,94 m<sup>2</sup>.

a) **Se trata de un predio de uso público PARQUE METROPOLITANO – VILLA OLIMPICA coliseo de ferias y exposiciones en el cual se encuentran construidos escenarios deportivos como:**

- El coliseo del sur, antes plaza de toros.
- El coliseo de Ferias y exposiciones,
- La pista veloarena,
- Pista de patinaje,
- Skate park,
- Polideportivo del barrio Lincoln,
- Cancha de fútbol para adultos y para menores con graderías, placas deportivas, camerinos y unidades sanitarias.
- La Dirección De Tránsito y Transporte Seccional del Quindío.
- Tiene como vecinos (Ver Nota) lotes de protección ambiental de la CRQ y del Jardín Botánico.

b) **¿Este predio ha venido siendo sustraído por sus vecinos hasta reducir su área a sólo el 55% del total? (Ver Invasiones)**

c) **¿Qué sucederá con los restantes 32.296 m<sup>2</sup>?**

d) **¿Porque razón no se aportó al proyecto de acuerdo un levantamiento topográfico actualizado con un informe de su cabida y linderos?**

e) **La porción de lote mal valorado por su ubicación estratégica puede alcanzar un avalúo comercial por \$40,400 millones de pesos? (Ver Valoración)**

f) **¿Acaso este acuerdo servirá para legalizar las ocupaciones ilegales que afectan los predios del municipio a favor de terceros?**

## 8) INVASIONES.

En el predio existen varias invasiones, una de ellas registrada en catastro por parte de Martha Lucia Álvarez, CC 41918499, quien declaro mejoras de una construcción de 150 m<sup>2</sup>.

También lo ocupa la fábrica de cerámica y balcones con una extensión superior a 4.600 m2 con bodegas y talleres.



## 9) VALORACIÓN.

El lote en cuestión está localizado sobre la carretera central que, de Calarcá conduce al Valle del Cauca, hoy Avenida del Centenario ALEDAÑO al Parador de camioneros de Calarcá. Por lo cual al voltear el uso del suelo a residencial el valor por metro cuadrado se incrementa.

Tiene como vecinos el Coliseo de Ferias de Calarcá, el Parador de Camioneros, el Jardín Botánico del Quindío y predios de protección ambiental de la CRQ, en una zona considerada de protección forestal y ambiental.

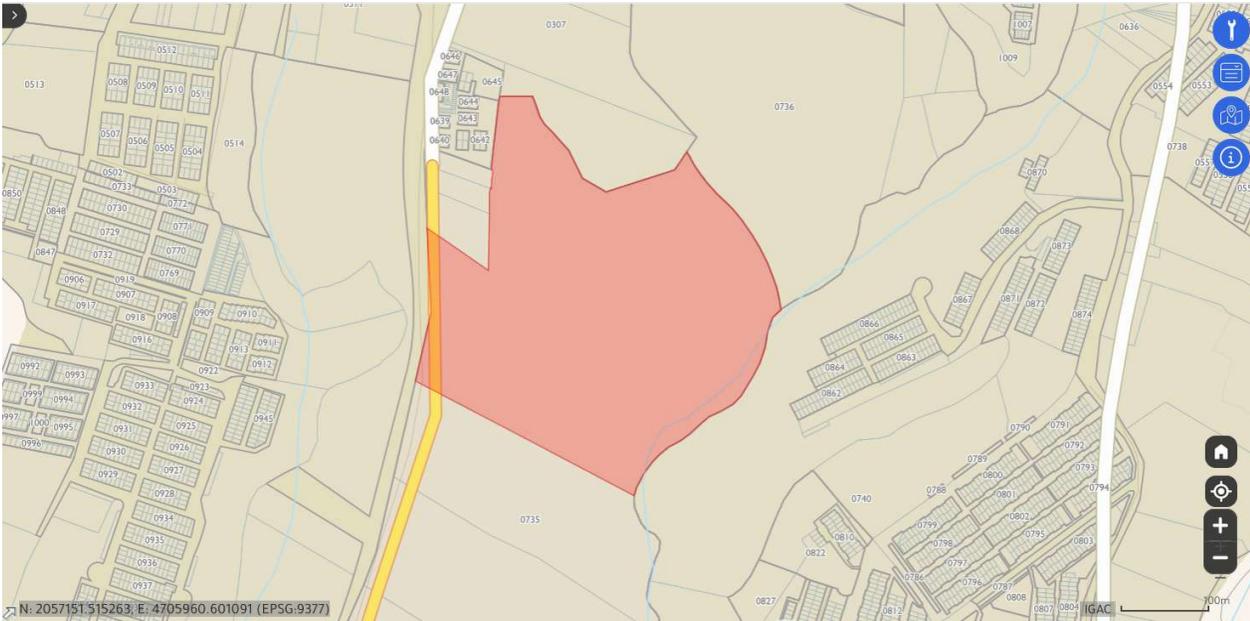
CÓDIGO CATASTRAL	PREDIO	PROPIETARIO	DIRECCIÓN	
631300100000007350007000000000	URBANO	MUNICIPIO DE CALARCA	MCPIO	EL PORVENIR LA BELLA
<b>631300100000007350007500000001</b>	URBANO	MARTHA ALICIA ALVAREZ	PNAT	KR 8 LA VASCULA

ÁREA PREDIO	ÁREA CONSTRUIDA
115.967	85
0	150

## 10) VECINOS.

CÓDIGO CATASTRAL	PROPIETARIO		DIRECCIÓN	ÁREA PREDIO
0100000007350004000000	JARDIN BOTANICO DEL QUINDIO	ONG	JARDIN BOTANICO LA BELLA	90.504
0100000007350005000000	CRQ CORP AUTONOMA REGIONAL	NACION	JARDIN BOTANICO CRQ BALCONES	46.700
0100000007350006000000	MUNICIPIO DE CALARCA	MCPIO	COLISEO DE FERIAS LA BELLA	32.000
0100000007350007000000	MUNICIPIO DE CALARCA	MCPIO	EL PORVENIR LA BELLA	115.967
0100000007350007500001	MARTHA ALICIA ALVAREZ (INVASIÓN SOBRE EL PREDIO EL PORVENIR LA BELLA)	PNAT	KR 8 LA VASCULA	0
0100000007350008000000	FIDUCIARIA LA PREVISORA S A	FIDUCIA	LINCON LA BELLA	20.811

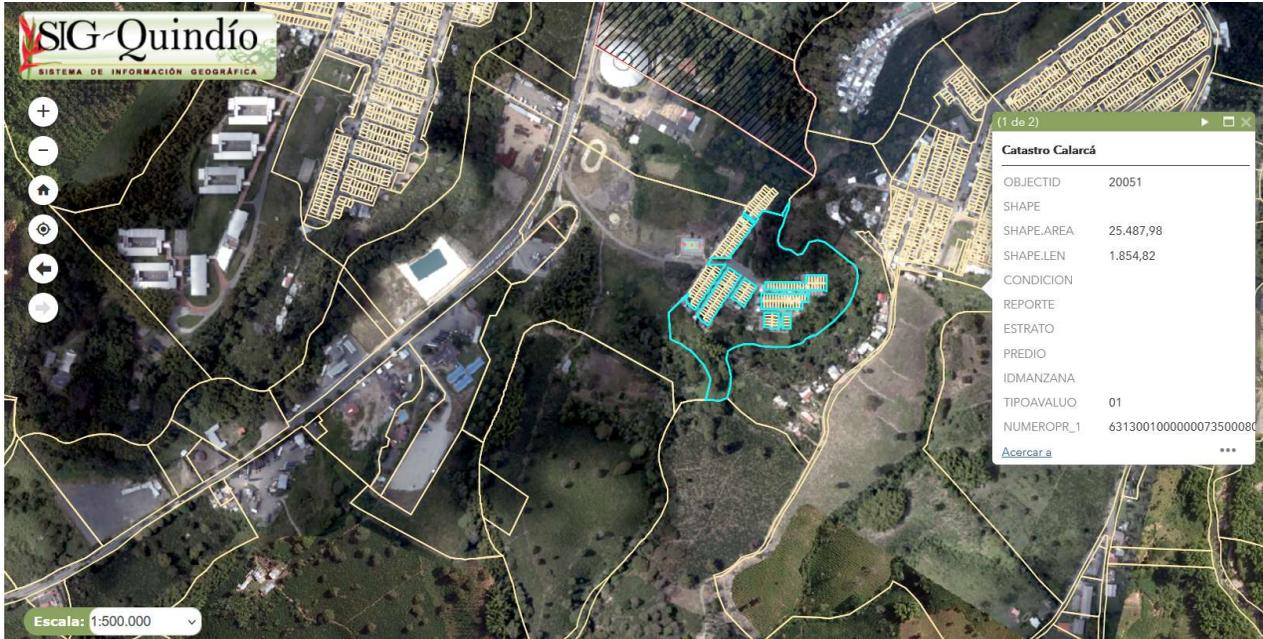
**PREDIO JARDIN BOTANICO LA BELLA ÁREA 90.504 m2**



**PREDIO CRQ CORP AUTONOMA REGIONAL JARDIN BOTANICO CRQ BALCONES ÁREA 46.700 m2**



**PREDIO DE FIDUCIARIA LA PREVISORA SA BARRIO LINCON LA BELLA Área 20.811 m<sup>2</sup>**



**EXTRACTO DEL ACUERDO No. 004  
MARZO 12 DEL AÑO 2025**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA AL ALCALDE DE CALARCÁ, QUINDÍO, PARA QUE EFECTÚE EL CAMBIO DE DESTINACIÓN ESPECIFICA POR ADICIÓN DE LOS COMPONENTES DE VIVIENDA Y EQUIPAMIENTO URBANO Y DES ENGLOBE DE UN PREDIO DE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO IDENTIFICADO CON MATRICULA INMOBILIARIA 282-17792, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

**EL HONORABLE CONCEJO DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ, QUINDÍO**, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, artículos 51, 311, 313 de la Constitución Política de Colombia, Ley 136 de 1994, Ley 388 de 1997, artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, Ley 1523 de 2012 y,

**CONSIDERANDO: (...)**

Que, en mérito de lo expuesto, el Honorable Concejo Municipal;

**ACUERDA**

**ARTICULO PRIMERO.** Autorícese al Señor Alcalde Municipal de Calarcá, Quindío, para que realice los trámites pertinentes y conducentes, incluyendo la expedición de actos administrativos, suscripción y protocolización de actos notariales y demás afines, tendientes a realizar el cambio de destinación (por adición para uso de vivienda, equipamiento urbano) y desenglobe del predio que a continuación se describe, alindera y que se identifica catastralmente con el número 010007350007000 y matrícula inmobiliaria 282-17792.

*“(...) Un lote de terreno ubicado en la sobre la carretera central que, de Calarcá conduce al Valle del Cauca en jurisdicción del área urbana del Municipio de Calarcá, Quindío, con un área de ochenta y tres mil seiscientos setenta y un metros cuadrados (83.671 m<sup>2</sup>), con los siguientes linderos por el Norte con predio del coliseo de ferias de Calarcá, por el Sur con predio de William Fernando Gómez, por el Occidente con cauce de una quebrada y por el Occidente con carretera central que, de Calarcá conduce al Valle del Cauca, hoy Avenida del Centenario y predios del parador de camioneros de Calarcá (...)”*

**PARÁGRAFO ÚNICO:** El cambio de destinación del predio descrito, se efectuará de acuerdo a los postulados señalados en la Constitución Política, Leyes, decretos reglamentarios y demás normas concordantes que regulan dicha materia.

**ARTICULO SEGUNDO.** La autorización conferida en el artículo primero, tendrá una vigencia de seis (6) meses contados a partir de la publicación del presente acuerdo.

**ARTICULO TERCERO.** Vencido el plazo de la presente autorización, la administración municipal de Calarcá Quindío deberá presentar un informe con destino al Honorable Concejo Municipal, a través del cual se detallen las acciones desplegadas.

**ARTÍCULO CUARTO:** El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción ejecutiva y publicación legal.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Concejo Municipal de Calarcá, Quindío, a los doce (12) días del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025).

**LEONARDO MARÍN LONDOÑO**  
PRESIDENTE

**CAMILO ANDRÉS HENAO VALENCIA**  
SECRETARIO GENERAL

**CERTIFICO:** Que el presente Acuerdo No. 004 del 12 de marzo del año 2025, fue discutido y aprobado en sus debates legales y reglamentarios, celebrados en fechas distintas, primer debate 4 de marzo del año 2025 (Comisión de Gobierno y Administrativa) y segundo debate 12 de marzo del año 2025 (Sesión extraordinaria).

**CAMILO ANDRÉS HENAO VALENCIA**  
SECRETARIO GENERAL  
CONCEJO DE CALARCÁ Q